



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

# LEY SOBRE EL ALISTAMIENTO DE MARINOS DECRETO No.932



[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn)

Interior de Portada  
Material cartoncillo

# **LEY SOBRE EL ALISTAMIENTO DE MARINOS**

## **DECRETO No.932**

### **LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN CONSEJO DE MINISTROS.**

**CONSIDERANDO:** Que el Código del Trabajo, en su artículo 234, prohíbe la intermediación en las gestiones de alistamiento de marinos, exceptuando a los sindicatos y a otras instituciones que actúen con fines no lucrativos.

**CONSIDERANDO:** Que para una más efectiva protección de los derechos de los trabajadores del mar y de las vías navegables, es necesario emitir un conjunto de normas que instituyan los procedimientos a observar para el alistamiento de aquellos trabajadores.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 6 de diciembre de 1972.

### **DECRETA**

**ARTÍCULO: 1.-** La siguiente Ley sobre el Alistamiento de Marinos corresponde sólo a las Organizaciones Sindicales de trabajadores del mar y vías navegables y demás instituciones con fines no lucrativos, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado, servir como intermediarios en

gestiones de alistamiento de marinos, con sujeción a las disposiciones de esta ley, del Código del Trabajo y demás leyes, reglamentos y convenios internacionales aplicables.

En consecuencias declarará de plano inadmisibles cualesquiera gestiones de intermediación que hagan personas naturales o jurídicas no autorizadas de conformidad con el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO: 2.-** El interesado en prestar servicios a bordo de una nave mercante, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Presentará ante la Dirección General de Empleo, por medio de la Oficina de Colocación correspondiente, la Boleta Individual de Embarque, acompañando dos ejemplares del contrato individual de trabajo, la libreta de identificación como tripulante, la tarjeta de salud, el pasaporte, las fotografías que se le indiquen y la nota de presentación del sindicato gestor si hubiera intermediación.- Dicha nota no será requerida si las gestiones de alistamiento fueran directas del interesado o de la Oficina de Colocación de la Dirección General de Empleo;
- b) El funcionario competente de la Dirección General de Empleo verificará que la documentación indicada anteriormente se encuentre arreglada a derecho, especialmente que las cláusulas del contrato individual se

ajustan al Código del Trabajo y a los lineamientos del trabajo de mar a nivel internacional.

- c) Estando debidamente reunidos los requisitos enunciados, el funcionario autorizará con su firma la Boleta Individual de Embarque; En caso contrario no autorizará tal boleta, devolverá al solicitante la documentación presentada y por escrito resolverá en el caso explicando las razones de la denegatoria;
- d) Una vez autorizada la Boleta Individual de Embarque, se presentará a la Oficina de Migración respectiva dependiente de la Dirección General de Población y Política Migratoria, para la aprobación final del embarque.

**ARTÍCULO 3.-** En aquellos casos en que ciertas empresas de la marina mercante acostumbren normar sus relaciones de trabajo mediante disposiciones consignados en regulaciones uniformes y generales que comprendan a todos los marinos que le prestan sus servicios en cada nave, se tendrá por cumplida la obligación de acompañar los ejemplares del contrato individual de trabajo previstos en el literal a) del artículo anterior, acompañado el Sindicato intermediario o el solicitante, un ejemplar del rol de la tripulación que contenga las condiciones de trabajo.

**ARTÍCULO 4.-** Periódicamente la Dirección General de Empleo hará una comprobación de Boletas de Embarque con las copias y los informes provenientes de la Dirección General de Población y Política Migratoria y de su resul-

tado se enviará informe a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**ARTÍCULO 5.-** El funcionario competente de la Oficina de Migración verificará que la Boleta Individual de Embarque llene los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Ley y en la Ley de Población y Política Migratoria y en tal caso firmará y sellará la Boleta en el espacio correspondiente; con lo cual se tendrá por bien hecho el trámite de embarque del marino.

**ARTÍCULO 6.-** Compete a la Oficina de Migración respectiva llevar un control de las Boletas Individuales de Embarque y además remitir a la Dirección General de Población y Política Migratoria un informe detallado con el original de los mismos, y con copia a la Dirección General de Empleo, las cual vigilará por la protección del marino y efectividad de sus derechos, actuando en coordinación con todas las autoridades estatales involucradas en la materia.

**ARTÍCULO 7.-** Si se comprobare que los funcionarios o empleadores indicados en los artículos anteriores, autorizaran la Boleta Individual de Embarque sin cumplirse los requisitos previstos, la autoridad nominadora competente impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y según el análisis de gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 8.-** Si las Organizaciones Sindicales de que trata el artículo 1 de esta Ley, de alguna manera infringen el procedimiento legal establecido, les serán aplicadas las sanciones previstas en los artículos 500 y 501 del Código de Trabajo así como la suspensión de la autorización como intermediarios durante el término que se establezca en resolución definitiva de única instancia que dictará el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**ARTÍCULO 9.-** El funcionario o empleado con facultad de autorizar visas para abandonar el país, se abstendrá de hacerlo cuando se trate de marinos alistados conforme a esta Ley que además de la documentación requerida, no presenten las Boleta Individual de Embarque, con sus respectivas firmas..

**ARTÍCULO 10.-** Los formularios de la Boleta Individual de Embarque serán emitidos por cuenta de las Organizaciones Sindicales autorizadas, conforme el modelo aprobado por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia y de Trabajo y Previsión Social, la cual elaborará las que correspondan a las Oficinas de Colocación.

Los funcionarios indicados deberán emitirse en juegos por cuadruplicado y distribuirse así:

Una copia para la organización sindical intermediaria, en su caso; otra copia para la Dirección General de Empleo otra para el Marino alistado y el original para la Oficina de Migración respectiva.

**ARTÍCULO 11.-** Los Sindicatos autorizados, de acuerdo con la Dirección General de Empleo, elaborarán un proyecto de escalafón que servirá para ordenar el alistamiento de marinos a efecto de darle oportunidad de trabajar a todos los interesados en atención a su antigüedad y calificación.

La Dirección General de Empleo deberá velar por su cumplimiento, a cuyo efecto coordinará sus actividades con la Inspección General de Trabajo.

No obstante un marino que se encuentre en tierra por vacaciones o habiéndose restablecido de enfermedad o accidente de trabajo, podrá ser reembarcado sin necesidad de esperar el turno que de acuerdo al escalafón le correspondería, cuando sea requerido directamente por la empresa interesada en sus servicios pero deberá sujetarse, para su salida, el procedimiento establecidos en la presente Ley.

Otros casos especiales serán determinados en la reglamentación escalafonaria que será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**ARTÍCULO 12.-** Las Oficinas de Colocación de la Dirección General de Empleo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, continuaron sus actividades de alistamiento bajo las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 13.-** Los Sindicatos autorizados para realizar gestiones de alistamiento de marinos estarán sujetos a las inspecciones periódicas o extraordinarias que ordene la Inspección General de Trabajo, así como a las medidas que dicte la Dirección General de Empleo y deberán colocar con todas las autoridades estatales con competencia en la materia para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 14.-** La presente Ley entrará en vigencia el día uno de junio de este año y se publicará en el periódico Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa,  
Distrito Central, a los siete días del mes de mayo de mil  
novecientos ochenta.

**DIVULGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO.**

Pagina en papel blanca

Interior de Contraportada  
Material cartoncillo

**Secretaría de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección General de Empleo**

**Tegucigalpa:**

**Centro Cívico Gubernamental, edificio cuerpo bajo B\6to piso,  
Boulevard Juan Pablo II, Teléfono: 2232-3844,**

**San Pedro Sula:**

**Barrio Barandilla, 2da entrada, 2da avenida, edificio Plaza, local 17 A,  
oficina del SENAEH, Teléfono: 2550-9416**

**Correo electrónico: [aepstss@outlook.com](mailto:aepstss@outlook.com), [aep@trabajo.gob.hn](mailto:aep@trabajo.gob.hn)**

**Web: [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn)**

Esta publicación ha sido elaborada por la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS) de Honduras. Su impresión ha sido posible gracias al financiamiento del Programa Regional sobre Migración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

La información de esta publicación no implica la expresión de opinión alguna de ningún tipo por parte de la OIM sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, ni de sus autoridades, sus fronteras o sus límites.

Impreso en Tegucigalpa, M.D.C. por Publigráficas en diciembre de 2020.  
Su tiraje consta de 1500 ejemplares.



Con apoyo de:

